



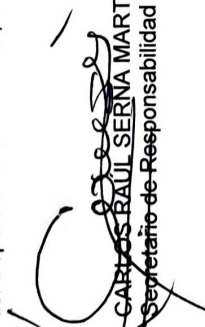
Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la verdad

Página 1 de 1
PRF 012-2019
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA: PRF 012-2019

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	SANDY SEPÚLVEDA SÁNCHEZ Y OTROS	RUTH MAESTRE	06-09-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ

Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfilia el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ

Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO No. 379 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°012 DE 2019"

NÚMERO DE P.R.F:	N°012 DE 2018
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA CESAR, Identificado con el NIT N°892.301.541-1
PRESUNTOS RESPONSABLES:	- SANDY SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N°77.181.873, en su condición de ALCALDE del municipio de ASTREA - CESAR, para el momento de los hechos. - AIDETH BARRIOS ORTEGA, identificado con C.C. N°45.446.087, en su condición de ALCALDE del municipio de ASTREA - CESAR, para el momento de los hechos.
PRESUNTO DAÑO:	CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF- THF No.025-2018 de fecha de reporte 12 de junio de 2018, el Hallazgo fiscal No. 01- Denuncia D17-060, resultado de Atención a denuncia, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA Cesar, respecto al período evaluado del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Según el Informe de Auditoría realizada en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

"El día 27 de Noviembre de 2017, se radicó en el despacho de la Contraloría General del Departamento del Cesar, denuncia trasladada por competencia por parte de la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, en donde remite denuncia presentada por CIUDADANO ANÓNIMO, en la cual pone en conocimiento que la actual administración del municipio de Astrea Cesar, no actuó con la debida diligencia para interponer los recursos jurídicos, ante el embargo del bien inmueble de propiedad del municipio, donde funcionaba el palacio municipal, omitiendo presuntamente ejercer defensa técnica, lo que conllevó a la pérdida del inmueble, ocasionando un detrimento fiscal al municipio de Astrea Cesar.



Posteriormente la oficina de Participación Ciudadana con fecha Febrero 28 de 2018, dicta auto por el cual anexa a la denuncia D17- 060, petición radicada vía carta a la Contraloría General de la República, por parte del doctor HOTMAN RAFAEL LAGUNA VIDES, en el cual remite un disco compacto, donde pone en conocimiento el daño causado al municipio de Astrea Cesar, por presuntas decisiones judiciales que no se ajustaron al debido proceso y falta de diligencia de los administradores municipales en la legalización de sus predios y defensa judicial, lo que conllevó a que el día 5 de febrero de 2018, se hiciera entrega del predio en el que por más de 30 años funcionó la alcaldía municipal de Astrea.

Una vez analizada la denuncia y el material probatorio allegado, se pudo determinar que efectivamente se incurrieron en varias acciones y omisiones que conllevaron a una afectación del patrimonio público del municipio de Astrea Cesar, por la pérdida del inmueble donde se encontraba ubicado el palacio municipal de esa localidad.

Se encuentran falencias en la legalización de la compraventa del predio en cuestión, lo cual impidió que el municipio adquiriera formalmente el título de propiedad del inmueble, quedando a merced de perderlo posteriormente por la demanda ejecutiva presentada por el señor Atanasio Larios López, contra su hermano Otoniel Larios López, quien era el dueño del inmueble y quien nunca realizó el traspaso correspondiente.

Se evidencia una falta de defensa técnica idónea y eficaz por parte de la administración municipal de Astrea Cesar, dentro de los procesos judiciales que se presentaron en virtud del litigio planteado frente al inmueble en cuestión, dentro de los cuales encontramos órdenes de embargo, diligencias de secuestro, acciones de tutela entre otras, pero que en ninguna salió adelante el interés o las posiciones planteadas por los apoderados del municipio. Es más, no se evidencia que en el proceso ejecutivo seguido por el señor Atanasio Larios López, contra su hermano Otoniel Larios López, el municipio de Astrea haya solicitado a través de su apoderado un litisconsorcio necesario, siendo que la decisión que resultare de este proceso afectaba directamente a la entidad territorial.

Otra falencia que se observa es que el municipio de Astrea, a pesar que desde la fecha de compraventa del predio, han transcurrido más de 35 años, nunca hizo uso de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva del dominio, para lograr adquirir el título del bien, por haberlo poseído ininterrumpidamente por todo este tiempo. Esto, en virtud de que nunca se evidenció por parte de todas las administraciones municipales que ejercieron durante este largo tiempo, el interés para legalizar la propiedad y el contrato de compraventa del inmueble en cuestión.

De igual manera es reprochable desde todo punto de vista, que no se hubieran dado cuenta que el inmueble donde funcionaba el palacio municipal no se encontraba relacionado dentro del inventario de bienes de la entidad, ya que este inmueble pertenecía a otra persona. Por lo que cualquier inversión que se haya hecho en ese inmueble con dineros públicos constituye un detrimento al erario del municipio de Astrea – Cesar”.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.327 del 31 de julio de 2018, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, la Denuncia D17-060 contenido en el



formato CF-THF No.025-2018 de fecha de reporte 12 de junio de 2018, por hechos ocurridos en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA Cesar.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar N°001-2018, vinculando al señor SANDY SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N°77.181.873, en su condición de ALCALDE del municipio de ASTEA – CESAR, posteriormente, se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°012 DE 2018, ordenándose la vinculación de la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C N°45.446.087, en su condición de ALCALDE del municipio de ASTREA Cesar, para el momento de los hechos.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de la persona vinculada a este proceso.

Se evidencia, que se citó a los presuntos responsables fiscales para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto de Apertura, tal como se observa en el folio 110 y 111 del expediente. Se observa, que se practicó diligencia de notificación personal del auto de apertura a la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C N°45.446.087, el día 09 de enero del año 2020.

Finalmente se citó a Exposición Libre y Espontánea proceso de Responsabilidad Fiscal N°012 DE 2018 a la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA, el día 07 de junio de 2023 a las 11:00 AM, encontrando que el presunto responsable envió su versión libre de manera escrita juntos con anexos.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No. 025– 2018 de fecha 12 de junio de 2018, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 31 de julio de 2018. Folio 1
2. Copia información de la Empresa de Servicios Públicos de Pailitas. Folio 2.
3. Copia circular 001 Publicidad Radial para recuperación de Cartera. Folio 7.
4. Copia formato único de hoja de vida de Sandy Sepúlveda Sánchez, declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada, copia del acta de posesión, certificado del tiempo de servicio e incluido con los gastos de representación, primas legales y extra legales. Folio 37.
5. Copia avalúo catastral del predio cuya referencia es 010000130007000. Folio 44.
6. Copia de certificado de Contrato de Obra N°C5-025 de 2013. Folio 45.
7. Copia hoja de vida de Aideth Barrios Ortega y de Patricia Elena Estrada Galiano. Folio 46.
8. Copia certificación de la relación de los alcaldes a partir de 1984 hasta la actualidad. Folio 55.
9. Copia de certificado de libertad y tradición del bien donde funcionaba la Alcaldía municipal. Folio 56.
10. Copia de certificado de no existencia de alcalde en el municipio de Astrea en la vigencia 1982 – 1983. Folio 58.
11. CD con información sobre el Proceso Ejecutivo Singular N°2015-00066.



12. Versión libre y espontánea de la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C. N°45.446.087, expedida en Cartagena-Bolívar, de fecha 29 de julio de 2023.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

AIDETH BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C. N°45.446.087, presentada de manera escrita, el día 29 de julio de 2023, en la que menciona lo siguiente:

"El día 19 de noviembre de 2015 me encontraba en la ciudad de Valledupar en misión oficial, en las horas de la mañana recibí una llamada del abogado MARTIN CASTILLA NAVARRO, quien estaba vinculado a la administración municipal mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales como abogado defensor de los intereses del Municipio quien me informo que en la sede administrativa de la alcaldía municipal se encontraban los funcionarios del juzgado promiscuo municipal de Astrea, con el fin de practicar diligencia de embargo y secuestre del inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 192-3202 de la calle 7 N° 3-94 barrio centro, el cual corresponde al inmueble donde funcionaba la alcaldía municipal de Astrea; el abogado me solicito via telefónica autorización para oponerme al embargo y secuestre del inmueble alegando la posesión material del mismo por más de treinta años, efectivamente el abogado Castilla intervino en mi representación en la diligencia, ejerciendo el derecho a oponerme a que el bien fuera entregado a un secuestre, oposición que fue admitida por el señor juez promiscuo municipal de Astrea, decisión que fue apelada en la misma diligencia por el apoderado de la parte demandante; por lo tanto el Señor SANDY SEPULVEDA SANCHEZ en su calidad de alcalde miente cuando afirma que la oposición al embargo y secuestre no fue concedida por el señor juez que practico la diligencia por comisión que ordenara el juez civil del circuito de CHIRIGUNA.CESAR; igualmente miente cuando afirma que el proceso ejecutivo seguido por el ciudadano ATANACIO LARIOS LOPEZ "Como es de observarse la mayor parte de la actuación procesal se surtió durante el periodo de gobierno de la anterior administración, liderada por AIDETH BARRIOS", no cuesta mucho trabajo mental entender que este señor miente toda vez que el proceso ejecutivo singular se dio entre dos particulares, por lo tanto, la administración municipal conoció de la existencia del proceso el día diecinueve (19) de noviembre de 2015, debido a la diligencia de embargo y secuestre del inmueble en mención, debido que la alcaldía municipal no era parte en el proceso, siendo así las cosas del 19 de noviembre hasta el 15 de diciembre fecha que se inicia la vacancia judicial en la jurisdicción civil solo quedaban menos de 20 días hábiles, como lo demuestra el auto que resuelve el recurso de reposición el cual fue expedido el día 28 de febrero de 2016 por lo tanto, no es cierto que la mayor parte de la actuación procesal se haya desarrollado durante mi administración; debo resaltar que el apoderado de la parte demandante abogado JORGE QUINTERO PASSO, formo parte de la comisión de empalme en el área jurídica de la administración entrante liderada por el alcalde electo SANDY SEPULVEDA, por lo que se puede deducir el pleno conocimiento que la administración entrante tenia respecto a la situación sub judice del inmueble de marras; para mayor ilustración el profesional del derecho QUINTERO PASO fue vinculado a la administración del señor SANDY SEPULVEDA, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios; De acuerdo a lo anterior debo manifestar a esta entidad de control, que durante los pocos días que me quedaban de mi administración después de conocer la existencia del proceso ejecutivo singular seguido por el señor ATANACIO LARIOS LOPEZ, no quedaba más que esperar el pronunciamiento del juez civil del circuito de Chiriguana Cesar, el cual solo se produjo el 28



de febrero de 2016, fecha en la cual ya se encontraba en ejercicio el nuevo alcalde municipal ciudadano SANDY SEPULVEDA SANCHEZ.

Por último, quiero manifestar que el inmueble objeto de este proceso de responsabilidad fiscal en ningún momento fue propiedad de la alcaldía municipal de Astrea Cesar, como lo demuestran los correspondientes documentos, tales como escritura pública, certificados de tradición y libertad y registro catastral, los cuales obran en el proceso. (...)"

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"².

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que "...**Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma**".

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al incumplimiento en las obligaciones establecidas en norma legales, lo cual implica una conducta que afecta la gestión fiscal y la vuelve antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, debido a la falta de seguimiento, debida diligencia, incurriendo en la negligencia por parte del funcionario responsable de la Alcaldía Municipal de Astrea - Cesar. Presuntamente se omitió ejercer la defensa técnica, por lo que se perdió el inmueble donde había funcionado la alcaldía antes mencionada, generando de esta manera un detrimento fiscal al municipio de Astrea – Cesar.

Como reposa en el expediente, el predio donde funcionó la Alcaldía Municipal de Astrea – Cesar por 30 años, fue objeto de diligencia de embargo y secuestre, pero que en el momento en el que la señora Aideth Barrios fungía como alcaldesa, cuando se trató de llevar a cabo esta diligencia, la señora Aideth Barrios, por medio de su apoderado Martín Castilla Navarro, se opuso a que el bien fuera entregado a un secuestre y el juez, oposición que fue admitida por el juez promiscuo municipal de Astrea. Debido a esto, el proceso continúa en manos del juez civil del circuito de Chiriguaná y solo quedó esperar su pronunciamiento, que se da hasta el 28 de febrero de 2016, cuando ya la señora Aideth Barrios no se encontraba al frente de la Alcaldía Municipal de Astrea – Cesar.

En respuesta a las acciones que se presumen como el hecho lesivo sobre el patrimonio de la Alcaldía Municipal de Astrea - Cesar, se evidencia, gracias a las pruebas que reposan en el expediente que: 1. Los hechos que conllevan a la pérdida del inmueble donde funcionaba la Alcaldía Municipal de Astrea, no fueron obra de la gestión de la señora Aideth Barrios, 2. No podemos decir que la señora Aideth Barrios fue negligente en cuanto a la defensa en medio del proceso antes mencionado, porque en CD consta el contrato del abogado Martín Castilla Navarro para realizar la necesaria defensa y llevar las acciones judiciales de la Alcaldía Municipal de Astrea. Viéndolo de este modo, queda claro que sí se llevó a cabo una defensa técnica y aunque el resultado no fue favorable para la Alcaldía Municipal, se debe resaltar que el ejercicio de la defensa es una labor de medios y no de resultados, garantizando la diligencia dentro de un proceso, pero no un resultado favorable. De tal manera, no se avizora la materialización de la negligencia mencionada en el auto de apertura de este proceso, por lo que no es posible proceder con la imputación de responsabilidad fiscal a su cargo por estos hechos.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por la señora Aideth Barrios Ortega, identificado con C.C. N°45.446.087, alcaldesa municipal del Municipio de Astrea – Cesar, para el momento de los hechos, sin lugar a dudas, en su calidad de gestora fiscal, le correspondía velar por la defensa de los intereses del municipio, velando así por el buen uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Cabe anotar, que el presunto responsable fiscal no se le puede imputar ninguna conducta que hubiese sido producto de elemento constitutivo de responsabilidad, ya que en la realización de sus actos aquí analizados durante su periodo de gestión en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.



Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores. Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.*

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual. Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*.



Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA, identificado con C.C. N°45.446.087, en su condición de alcaldesa del municipio de Astrea - Cesar, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 012 DE 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal de la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA, identificado con C.C. N°45.446.087, en su condición de alcaldesa del municipio de Astrea – Cesar, para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

OV